

**Viedma, 6 de abril de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**O.N.B. S/ AMPARO DE SALUD (LEGAJO N° OJU-CI-00312-2025) S/ APELACIÓN**" (**Expediente N° VI-00009-O-2026**), elevados por la Oficina Judicial del Fuero Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue deducido el 09-02-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Laura Oyarzabal, contra la sentencia dictada el 03-02-2026 por el señor Juez Juan Pedro Puntel, que hizo lugar parcialmente al amparo promovido por N.B.O. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) que en el plazo de siete días corridos provea el material complementario necesario - conforme indicación y validación previa de la médica tratante- para la programación y ejecución del procedimiento quirúrgico. Asimismo, dispuso que la requerida deberá garantizar que los insumos sean entregados por la proveedora en debidas condiciones y forma; todo ello, bajo apercibimiento de imponer astreintes por la suma de \$ 200.000 diarios a la persona a cargo de la Presidencia del Instituto.

El magistrado advirtió que el objeto de la acción varió sustancialmente en el devenir del proceso. Precisó que la pretensión se centra no solo en la posibilidad de llevar a cabo la cirugía con el uso de los materiales y prótesis ya provistos por la obra social -debidamente esterilizados-, sino también en que aquellos sean cambiados por otros distintos a los entregados.

Mencionó que Ipross hizo saber que no modificará los insumos, dado que cumplió con la provisión en tiempo y forma. Consideró que de la evaluación del Cuerpo

Médico Forense se desprende que la prótesis entregada, aún cuando resulte formalmente compatible con la denominación general, no reúne en forma completa las condiciones técnicas exigibles para una cirugía de revisión, al carecer del material complementario.

Sostuvo que se acreditan los requisitos de procedencia de esta vía excepcional en atención al estado de salud del amparista, quien agotó los reclamos ante la obra social sin respuesta favorable. Concluyó que el ordenamiento no cuenta con otro camino procesal que permita acceder a una solución efectiva y rápida, sin desmedro de los derechos a la salud y calidad de vida del paciente.

## 2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque el pronunciamiento impugnado, ante la falta de acreditación de los requisitos de procedencia de la acción (memorial incorporado al Movimiento: I0001).

Expone que el objeto del amparo consistía en obtener una respuesta en relación a la entrega en condiciones aptas de esterilización del material solicitado a través de Ipross. Alega que en el primer informe se puso de manifiesto la ausencia de un accionar arbitrario o ilegal de la obra social, quien cumplió con el otorgamiento de la prestación sin dilaciones.

Argumenta que la esterilización se encuentra a cargo de una empresa tercerizada, contratada por el proveedor de los insumos, por lo cual resulta ajena a la requerida. Precisa que la Auditoría Médica autorizó la adquisición del material quirúrgico solicitado por la profesional, conforme Orden de Provisión N° 406/25 e informes de dicho sector, que no fueron debidamente valorados por el sentenciante.

Aduce que la decisión apelada se basó en una nota de la especialista del 26-01-2026 que introduce una nueva pretensión, con posterioridad al inicio del amparo y sin haber sido recibida por la obra social. Manifiesta que si la prótesis provista no era técnicamente apropiada o requería material complementario, la médica debió rechazar oportunamente la entrega con ese fundamento, lo cual no ocurrió.

Señala que de la historia clínica aportada por "Leben Salud" surge que la suspensión de las intervenciones programadas el 16-12-2025 y el 23-12-2025 no se fundaron en la deficiencia técnica del material, sino en cuestiones vinculadas a la esterilización. Enfatiza que para rechazar los productos debe observarse el

procedimiento administrativo previsto en la normativa de Ipross, el que constituye la vía idónea para tramitar la solicitud.

Afirma que no está probada la urgencia extrema requerida para la viabilidad de la acción, toda vez que el informe del Cuerpo de Investigación Forense menciona que el cuadro no constituye una situación de emergencia vital inmediata. Agrega que el informe médico tampoco acredita dicha circunstancia.

Asevera que el fallo impugnado invade competencias de otro Poder del Estado, al ordenar la provisión en el plazo de siete días corridos. Esgrime que la articulación e idoneidad de los procedimientos administrativos dispuestos por la ley excede la tarea jurisdiccional. Finalmente, para el supuesto de confirmarse la sentencia, solicita que se amplíe dicho término a 15 días hábiles administrativos.

### 3. Contestación del recurso:

El Defensor Oficial del amparista, Gustavo Matías Vidovic, solicita que se rechace la apelación, por considerar que se encuentran acreditados en debida forma los presupuestos de admisibilidad de la acción (Movimiento: E0002).

Asevera que es un dato objetivo y acreditado que la prestación médica autorizada no pudo concretarse, debido a la frustración reiterada de una cirugía por causas vinculadas al material protésico provisto en el marco de la cobertura obligacional de la obra social.

Expresa que la ilegalidad manifiesta radica en la falta de garantía efectiva del tratamiento indicado. Argumenta que la esterilización haya sido tercerizada o que la coordinación haya quedado en manos del proveedor no exime a Ipross de responsabilidad frente al beneficiario.

Advierte que la apelante pretende equiparar urgencia extrema con emergencia vital inmediata, cuando dicha interpretación restrictiva no surge del artículo 14 del Código Procesal Constitucional ni de la doctrina constitucional consolidada en materia de salud. Destaca que la demora indefinida en una cirugía de revisión protésica compromete un derecho fundamental cuya satisfacción no puede supeditarse a tiempos inciertos de gestión.

Sostiene que la vía administrativa resulta idónea cuando es eficaz, pero cuando la prestación se encuentra en fase ejecutiva y se frustra su concreción, la exigencia de

reinicio administrativo se convierte en una carga irrazonable. Resalta que el Juez no reemplazó la gestión administrativa, sino que ordenó garantizar el resultado comprometido, esto es la realización efectiva de la cirugía.

Alega que la sentencia no amplió el objeto del proceso, el que siempre fue que el actor pueda acceder a la intervención en condiciones aptas.

#### 4. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta, debido a que no se verifican los presupuestos necesarios para que la acción pueda prosperar (Dictamen N° 24/26).

Estima que una solicitud de material complementario -con especificaciones que no fueron requeridas ante la obra social- o el rechazo del material provisto fundado en cuestiones técnicas, requiere la observancia del circuito administrativo previsto a tal efecto por la obra social, resultando esa la vía idónea para su tramitación.

Sin perjuicio de lo anterior, atento a las manifestaciones de angustia y dolor del amparista -cf. constancia del 11-02-2026 de la Oficina Judicial Penal-, sugiere exhortar a la requerida para que, dentro del marco jurídico que rige su funcionamiento, allane en la medida de lo posible cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión, atento a la premura de la cuestión.

#### 5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se adelanta que corresponde admitir favorablemente el recurso deducido, toda vez que los agravios consiguen desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada.

5.1. En cuanto al reproche por la improcedencia de la acción, es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades

humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 111/25 "P.L.S.", Se. 29/26 "M.C.O.", entre otras).

Bajo las pautas señaladas, asiste razón a la apelante al argumentar que no se configura un obrar ilegal o arbitrario del Instituto accionado que habilite la procedencia del amparo. En efecto, las partes coinciden en que el pedido original de insumos quirúrgicos y prótesis fue autorizado por la obra social, quien tramitó la compra (cf. Orden de Provisión 406/25, incorporada al Movimiento: I0001).

Asimismo, consta que las suspensiones de la cirugía de revisión de rodilla (16-12-2025 y 23-12-2025) se fundaron en la falta de esterilización del material entregado por la empresa contratista, conforme refieren los informes de la Asesoría Legal (02-02-2026) y de la Subsecretaría de Auditorías Médicas de Ipross (30-01-2026). Este último precisa que "en ningún momento el material protésico fue observado ni rechazado con carácter previo a las dos internaciones programadas, lo que implica que, en ambas oportunidades, el insumo oportunamente otorgado fue aceptado de manera implícita, no constanding objeción técnica alguna respecto del implante autorizado".

Si bien la nota de la especialista de fecha 26-01-2026 menciona que "habiéndose autorizado la provisión del implante correspondiente, la ortopedia adjudicataria entregó un sistema protésico que, tras análisis técnico específico, resulta de diseño básico, con prestaciones biomecánicas limitadas y carente del tecnicismo necesario para dar adecuada respuesta a la complejidad reconstructiva que implica una cirugía de revisión, configurando un material manifiestamente inadecuado para el caso clínico en cuestión", dicho documento es posterior a la interposición del amparo (22-01-2026) y no consta que previamente haya sido presentado ante la obra social.

A su vez, en el Formulario de Rechazo de Productos Médicos -sin fecha- incorporado a las actuaciones, la profesional tratante alude a fallas de calidad por "mala esterilización de las cajas", las que se encontraban "sin asepsia correspondiente" al

momento de proceder a la intervención quirúrgica (cf. documental del Movimiento citado).

En ese contexto, no cabe tener por configurada una negativa arbitraria o ilegal de la requerida respecto de la indicación de material complementario -como concluye el pronunciamiento impugnado-, cuando no surge de las constancias presentadas que el rechazo del material provisto haya sido fundado en dichas cuestiones técnicas ni articulado a través de la vía idónea dispuesta a tal fin por la obra social, conocida por el amparista por haberla tramitado con anterioridad.

Es oportuno destacar que el amparo no autoriza a la jurisdicción a reemplazar la gestión administrativa de los organismos involucrados ni corresponde a aquella oficiar de intermediaria entre la solicitud del afiliado y la respuesta de la obra social respecto de trámites que necesariamente deben cumplirse en la instancia administrativa pertinente.

Este Superior Tribunal de Justicia sostuvo -en reiteradas oportunidades- que la judicatura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", Se. 19/25 "J.Y.E.", Se. 63/25 "Y.E.I.", Se. 118/25 "G.M.B."entre otras); requisitos que no se configuran en el supuesto en examen, por los motivos antes indicados.

En función de lo expuesto, procede hacer lugar al agravio en tratamiento, toda vez que la sentencia impugnada carece de fundamentación razonada y legal en la valoración de los requisitos de procedencia de la acción intentada.

5.2. No obstante lo anterior, se tiene presente que el amparista es un adulto mayor, destinatario de una protección legal reforzada (cf. la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Ley D 525), que cuenta con indicación quirúrgica formal y documentada de cirugía de revisión de prótesis total de rodilla (cf. informe médico adjunto y STJRNS4 Se. 22/26 "O.N.B."). De acuerdo con la evaluación del Cuerpo de Investigación Forense, "toda dilación injustificada en la resolución de una patología quirúrgicamente indicada, cuando existe

posibilidad técnica de abordaje adecuado, supone un agravamiento del estado de salud, expresado en la persistencia del dolor, la limitación funcional y el deterioro progresivo de la calidad de vida" (cf. Pericia N°: CIF-4TA-00032-2026).

En consecuencia, la situación descripta amerita enfatizar que Ipross debe disponer de un accionar administrativo tal que satisfaga de la mejor manera posible, dentro del marco jurídico que rige su funcionamiento, la situación del beneficiario del amparo, a fin de poner en adecuado resguardo de manera oportuna su salud y vida digna, allanando cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión en debido tiempo de los materiales y prótesis solicitados.

5.3. En atención al modo en que se resuelve, deviene inoficioso el pronunciamiento sobre los reproches restantes y los cuestionamientos subsidiarios con finalidad ordenatoria.

#### 6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 09-02-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 03-02-2026. Costas por su orden, en atención a que el amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC ). 2) Exhortar a Ipross a que disponga de un accionar administrativo tal que satisfaga de la mejor manera posible, dentro del marco jurídico que rige su funcionamiento, la situación del beneficiario del amparo, a fin de poner en adecuado resguardo de manera oportuna su salud y vida digna, allanando cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión en debido tiempo de los materiales y prótesis solicitados. MI VOTO.

#### **La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

Adhiero a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

#### **La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y adelanto que disiento con la solución propiciada por el voto ponente del señor Juez Sergio G. Ceci, temperamento que también adoptó la señora Jueza María Cecilia Criado, por las razones que

seguidamente expongo.

1. El recurso no satisface la carga técnica de replicar en forma concreta, directa y eficaz los fundamentos esenciales del fallo que motivaron la procedencia de la acción, lo cual obstaculiza el progreso de la apelación deducida al respecto.

La sentencia recurrida exhibe una correcta apreciación de los hechos y tiende a proteger los derechos a la vida y a la salud del amparista (cf. art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 59 de la Constitución Provincial).

El señor O. es un adulto mayor, de 70 años de edad, destinatario de una protección legal reforzada. Esa circunstancia impone una tutela amplia de sus derechos conforme la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Ley D 5071, que garantiza a los adultos mayores en el ámbito provincial el goce pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes (cf. art. 1).

Asimismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (cf. Fallos: 306:1160; 312:555; 325:28; 331:2628; 335:905; 339:349; 341:124; 342:1747; 345:1363, entre muchos otros).

En virtud de lo expresado, no es posible soslayar que previo al dictado de la resolución impugnada, la médica tratante del amparista -mediante nota de fecha 26-01-2026- intimó a la obra social a sustituir, con carácter urgente, el implante adjudicado. Al respecto, solicitó que se provea un sistema protésico técnicamente adecuado para una cirugía de revisión de rodilla, conforme a la indicación médica y a los estándares vigentes, garantizando seguridad, eficacia así como previsibilidad del acto quirúrgico (cf. movimiento I0001).

Tal requerimiento fue rechazado por la Auditoría Médica de Ipross, al estimar que el implante entregado reunía las características necesarias para el procedimiento y que no existía evidencia clínica, técnica ni objetiva que justificara su reemplazo (cf. Informe

técnico de fecha 30-01-2026 obrante al movimiento I0001). Ello motivó la intervención del Cuerpo de Investigación Forense (CIF) a fin de evaluar la idoneidad del material suministrado e indicar en su caso cuál sería el adecuado para la cirugía de revisión de rodilla.

El dictamen aludido estableció que la prótesis provista "aun cuando resulte formalmente compatible en su denominación general, no cumple en forma completa con los estándares técnicos exigibles para una cirugía de revisión de rodilla, al carecer del material complementario específico necesario para este tipo de procedimiento de alta complejidad". Además, destacó que esa insuficiencia técnica constituye una limitación objetiva del sistema protésico entregado, que compromete las condiciones de seguridad, eficacia y previsibilidad del acto quirúrgico (cf. dictamen del 02-02-2026 anexo al movimiento I0001), tal como refiere el pronunciamiento apelado.

Se tiene presente que la consulta al Cuerpo de Investigación Forense es una facultad privativa del juez, que resulta atinada cuando la opinión del médico tratante no alcanza para dar base científica suficiente a la sentencia a dictarse. Y si bien el juez tiene amplia libertad para valorar el dictamen, ello no supone que pueda desvincularse arbitrariamente de la opinión fundada del médico forense. Para hacerlo deberá basarse en argumentos objetivamente demostrativos de que sus conclusiones se encuentran reñidas con los principios lógicos, las máximas de experiencia, las demás pruebas o principios científicos concretos (cf. STJRNS4 Se. 151/20 "Tomas", Se. 106/21 "Lionetto", Se. 40/24 "Kloster", entre otras), lo que no acontece en la causa.

La recurrente sostiene en esta instancia que no existió un accionar ilegal ni arbitrario por parte de Ipross, toda vez que suministró el material requerido al inicio a través de la empresa Coa Medical Products S.A. Sin embargo, no aporta elementos que superen las conclusiones de la pericia del CIF -en la que se sustenta el fallo impugnado-, en cuanto señala que la ausencia del material complementario impide una planificación quirúrgica responsable, expone al paciente a riesgos previsibles y que la dilación en la resolución del caso agrava el estado de salud integral del amparista. De lo que se infiere el recaudo de urgencia, que el apelante cuestiona.

Aledaño a ello, la apelante alega que la pretensión del accionante se dirigía a obtener una respuesta respecto de la esterilización del instrumental entregado y que esa tarea correspondía a una empresa tercerizada contratada por la proveedora, lo cual no

exime de responsabilidad a la obra social.

Corresponde a la entidad demandada, en su calidad de obligada principal, garantizar la correcta prestación del servicio de salud, circunstancia que en el caso implica asegurar el suministro del material indicado por la médica tratante en condiciones aptas para su utilización. Máxime cuando la intervención debió ser suspendida en dos ocasiones por la falta de esterilización adecuada del instrumental quirúrgico (cf. surge de los informes técnicos y del Formulario de rechazo de productos médicos, incorporados al movimiento I0001). Sobre dicha plataforma de análisis, no se constata el error que aduce la recurrente en la apreciación de los requisitos de procedencia de la acción.

2. Por otra parte, no puede considerarse que la resolución impugnada, al ordenar la provisión del material complementario en el plazo de siete días corridos, constituya una indebida intromisión en las competencias propias de la Administración. Ello es así, debido a que la intervención jurisdiccional tuvo como finalidad garantizar la práctica de la cirugía indicada, frente a la conducta omisiva y reticente asumida por el Instituto demandado.

En definitiva, no se vislumbra en el caso una justificación atendible que permita al Instituto requerido desentenderse del cumplimiento de la obligación impuesta, ante la insuficiencia de los reproches para descalificar por arbitraria la decisión impugnada.

### 3. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 03-02-2026. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

#### **El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

Adhiero a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

#### **El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Puesto a dirimir en las presentes actuaciones, adelanto que adhiero al voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini, al que acompaña el señor Juez Sergio M. Barotto, porque entiendo que la sentencia impugnada otorgó un tratamiento adecuado a la controversia planteada en torno a la cobertura del material solicitado.

El magistrado adoptó el criterio del Cuerpo de Investigación Forense (CIF), cuyo informe avaló la observación de la médica tratante. En efecto, concluyó que la prótesis entregada no resultaba adecuada para una cirugía de revisión de rodilla, ya que carecía del material complementario esencial.

Esa insuficiencia impide una planificación quirúrgica responsable, expone al paciente a riesgos evitables y agrava su estado de salud por el dolor persistente, la pérdida funcional y el deterioro progresivo de su calidad de vida (cf. Pericia N° CIF-4TA-00032-2026, obrante al movimiento I0001).

Aun así, la apelante afirma que no existió un accionar arbitrario de Ipross, pues el material solicitado en origen fue provisto. Añade que la esterilización del instrumental entregado correspondía a una empresa tercerizada contratada por la proveedora, circunstancia que no releva a la obra social de su responsabilidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud.

Asimismo, sostiene que la especialista introdujo una nueva pretensión mediante nota del 26-01-2026, en la que intimó a sustituir con urgencia el implante adjudicado, sin que aquella hubiera sido recibida por Ipross. Sin embargo, en el expediente obra la respuesta negativa de la Auditoría Médica, que consideró que no existía evidencia clínica, técnica ni objetiva que justificara el reemplazo del material protésico (cf. Informe del 30-01-2026 incorporado al movimiento I0001).

La recurrente insiste en que la galena debió rechazar en tiempo oportuno la provisión de la prótesis si esta no era técnicamente adecuada o si requería material complementario. Con todo, no aporta elementos probatorios aptos para rebatir los sólidos fundamentos del fallo impugnado, asentados en la pericia del CIF.

En ese marco, la sentencia recurrida exhibe una correcta apreciación de los hechos y se orienta a garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la salud del amparista, adulto mayor de 70 años, cuya situación impone una tutela reforzada de sus derechos (cf. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y Ley D 5071). Por ello, corresponde asegurar al accionante la prestación pretendida, de conformidad con las normas referidas.

Por consiguiente, frente a la ausencia de una respuesta adecuada por parte de Ipross y en atención a la indicación médica existente, no se verifica el error que se

atribuye al pronunciamiento apelado por haber hecho lugar a la acción de amparo.

Tampoco se advierte que el fallo, al ordenar la entrega del material en el plazo de siete días, invada competencias propias de otro Poder del Estado. La intervención judicial tuvo por finalidad garantizar la realización de la cirugía indicada frente a la actitud reticente de la requerida.

De lo expuesto se desprende que los agravios de la apelante resultan insuficientes para descalificar la decisión, pues no incorporan elementos concretos que demuestren la arbitrariedad invocada. En tales condiciones, el recurso deducido no puede prosperar.

### 3. Decisión:

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 03-02-2026. Costas por su orden (art. 19 del CPC). MI VOTO.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
POR MAYORÍA  
RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado contra la sentencia dictada el 03-02-2026. Costas por su orden (art. 19 del CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC, oficiar -remitiendo las actuaciones- y, firme la presente, archivar.